



Sentencia:	No. 118
Radicado	05266 40 03 002 2017 00170 00
Proceso	Ejecutivo singular-mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Rafael Antonio Hernández Salazar
Tema:	Prescripción
Decisión:	Desestima defensa-sigue adelante ejecución

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Una vez agotado el trámite de la instancia, se ocupa este Juzgado en resolver de fondo el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Por conducto de apoderada especial la entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A. presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Rafael Antonio Hernández Salazar para que previo el trámite respectivo, le fueren canceladas las obligaciones derivadas de los pagarés Nos. 013596100003799 y 4481850003667860 suscritos el 9 de febrero de 2015, allegados como venero de ejecución.

2. Mediante proveído de 21 de marzo de 2017<sup>1</sup>, y luego de admitida la reforma de la demanda por auto de 25 de julio del mismo año<sup>2</sup>, se libró orden de pago, en relación al primer pagaré por la suma de \$15'972.280 por concepto de capital junto con sus intereses moratorios liquidados a partir del 28 de abril de 2016 hasta que se efectúe el pago total, más la suma de \$1'632.435 por concepto de intereses de plazo, y en relación al segundo pagaré por la suma de \$130.638 por concepto de capital junto con sus intereses moratorios liquidados a partir del 22 de junio de 2016 hasta que se efectúe el pago total, más la suma de \$18.660 por concepto de intereses de plazo, además se dispuso su notificación al extremo pasivo, la que se surtió al demandado a través de curadora *ad litem* luego de agotado su emplazamiento en debida forma<sup>3</sup>, quien oportunamente contestó la demanda y formuló la excepción de fondo que denominó "PRESCRIPCIÓN" (fls.86 a 89, C.1), frente a lo cual el extremo demandante se pronunció oportunamente (fls.92 a 93, C.1).

<sup>1</sup> Folio 38, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folios 56 a 57, cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folios 73 a 77 y 79, cuaderno 1.

3. Posteriormente, en uso de las facultades otorgadas en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con el párrafo 3° del inciso 2° del artículo 390 del Código General del Proceso, mediante auto se anunció a las partes que la sentencia se proferiría por escrito en atención a que con las pruebas aportadas, y que no había otras que practicar, era suficiente para decidir, razón por la que se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión, de lo cual hizo uso la parte demandante, por ello es que se dispone el juzgado a proferir la sentencia, decisión que se tomará una vez constatado que están dados los presupuestos procesales para decidir y, que no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

### CONSIDERACIONES

1. Delanteramente, en lo atinente a la legitimidad en la causa no encuentra reparo alguno que formular el Despacho por cuanto el demandado es el suscriptor de los pagarés y el banco demandante es legítimo tenedor de los títulos-valores base de la presente acción.

Tampoco hay censura de cara al cumplimiento de los denominados presupuestos procesales. En efecto, trátase de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales; la existencia y representación de los contendientes se encuentra plenamente acreditada; y, la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que los instrumentos base de la acción -pagarés- reúnen los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y, por tanto, para dar pleno respaldo a la orden de pago proferida en el asunto.

2. La excepción de mérito propuesta por la curadora *ad litem* del ejecutado contra la obligación presentada al cobro forzado por la parte demandante, la denominó “PRESCRIPCIÓN”, sustentada en que si el juzgado accede a las pretensiones de la parte demandante, sea tenida en cuenta la prescripción de todas las acciones y derechos que hubieren sufrido por el transcurso del tiempo.

De cara a lo anterior, oportunamente la apoderada de la entidad financiera ejecutante se pronunció señalando que como se observa en el expediente la

prescripción no se presenta en este asunto, por cuanto la excepción simplemente responde a una mención de una figura que en realidad no existe en lo que obra en el plenario (fls. 92 a 93, C.1).

Al respecto ha de decir el Despacho, que frente a la acción cambiaria como es la que aquí se plantea, solo es posible proponer como medio exceptivo la que encaje en la taxativa enumeración consagrada en el artículo 784 del Código de Comercio, sin que pueda admitirse fundamento distinto a las expresamente autorizadas por dicho precepto normativo, siendo viable proponer la prescripción por estar explícitamente autorizado en el numeral 10º del citado artículo.

La prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter; adquisitivo cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros (art. 2512 del Código Civil). En este orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor del artículo 2535 *ibídem*, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio, fija en tres (3) años el de la acción cambiaria directa derivada de títulos como el aducido con la demanda, contados a partir del día de su vencimiento.

El artículo 2539 del Código Civil reza:

*“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”.*

La prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré empieza a correr desde la fecha de su vencimiento, para este caso los instrumentos cambiarios que son sustento de la acción tienen como fechas de vencimiento el 27 de abril y el 21 de junio de 2016, por lo tanto, debe contarse a partir de esas fechas, el término prescriptivo los cuales se consumirían el 27 de abril y el 21 de junio de 2019, respectivamente. Así, para el día 23 de febrero de 2017, fecha de presentación de la demanda, aún no se había configurado el fenómeno de la prescripción, de ahí que incumbe analizar si la presentación del libelo incoativo tuvo mérito suficiente para interrumpirlo.

Procesalmente la interrupción de la prescripción exige el cumplimiento estricto de las condiciones previstas en el artículo 94 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente: *“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”*.

Al efectuar el conteo del tiempo transcurrido, tomando como punto de partida el día 27 de marzo de 2017, día siguiente a la fecha en que se notificó por estado el auto de mandamiento de pago a la parte ejecutante, hasta el 9 de octubre de 2018, día en que se surtió la notificación personal a la curadora *ad litem* del demandado del auto de apremio, se tiene que transcurrió más del término de que trata el artículo 94 *ejusdem*, y en consecuencia, no se logró interrumpir procesalmente la prescripción de la acción cambiaria derivada de los pagarés objeto de esta ejecución con la presentación de la demanda, por lo que el término prescriptivo se contabilizará hasta la fecha de notificación al demandado.

Así las cosas, resulta diáfano de la revisión de la foliatura, que antes de que se cumpliera el término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, para cada uno de los instrumentos cambiarios, todo lo cual se produciría el 27 de abril y el 21 de junio de 2019, respectivamente, con la notificación a la curadora *ad litem* del demandado el 9 de octubre de 2018 se interrumpió el término prescriptivo y evitó que se configurara la prescripción de la acción cambiaria derivada de los pagarés objeto de recaudo a través de este proceso.

Lo anterior quiere decir, que las afirmaciones realizada por la representante del demandado en su contestación no encontraron respaldo probatorio, razón suficiente para declarar no probada la excepción.

Como la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable (artículo 167 Código General del Proceso). Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa. Es por ello, por lo que la prosperidad de la oposición a las pretensiones de la demanda se hallaba condicionada a la demostración de los fundamentos de hecho en los cuales se soportaba.

3. Corolario de lo discurrido, es que como para el *sub-lite* no se verificó el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción propuesta, pues se repite, no se demostraron los supuestos fácticos sobre la cual fue construida, entonces lógica y jurídica resultará la decisión de este Juzgado de desestimarla, situación ésta que de suyo determinará que se adopten los demás pronunciamientos acordes con tal disposición.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, y con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo.

## DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta dentro del presente asunto por la curadora *ad litem* del demandado Rafael Antonio Hernández Salazar denominada “PRESCRIPCIÓN”, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en precedencia.

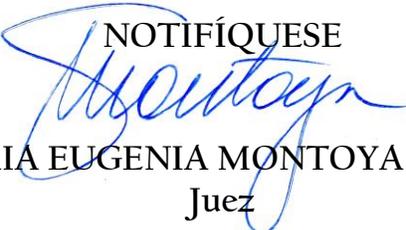
SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se cautelen, previo su avalúo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$2'300.000 por concepto de agencias en derecho. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

gemh